



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 17 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230082300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Jhony Eusebio Salas Marquez	Rosa Olmos Montero	16/01/2024	Auto Rechaza - No Subsananar
08001405300620230087000	Jurisdiccion Voluntaria	Mayelin Margarita Rivera Marquez	Sin Otro Demandados	16/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620230081900	Otros Procesos	Dayana Siado Cardona Y Otro	Herederos Indeterminados De Concepcion Lavalley Demas Personas Desconocidas	16/01/2024	Auto Rechaza - No Subsananar
08001405300620230086100	Otros Procesos	Grupo Arenas Sas	Mauricio Samper Rojas	16/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

eecd4e9b-6d13-4285-a095-0bada6539d35



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 17 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230063900	Otros Procesos	Maria Clara Robles Echeverria	Personas Indeterminadas, Herederos Indeterminados Del Señor Raul Alfredo Triana Malagón, Herederos Indeterminados Del Señor Antonio Blas Zambrano Zaccaro	16/01/2024	Auto Rechaza - No Subsananar
08001405300620230047300	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Nury Jaramillo De Gallardo	16/01/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405300620230001200	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Andres Leon Rodriguez	16/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Aprueba Liquidación De Costas
08001405300620230085600	Procesos Ejecutivos	Yunoth Yestefani Villanueva Salazar	Adolfo Mario Céspedes Maestre	16/01/2024	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

eecd4e9b-6d13-4285-a095-0bada6539d35



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 17 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230085800	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Maria Jose Villero Valdeblanquez	Juliana Lopez Puello	16/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

eecd4e9b-6d13-4285-a095-0bada6539d35



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 17 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230084100	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Sasha Lee Velez Rodríguez	Minery Elsa Gonzalez	16/01/2024	Auto Rechaza De Plano - 1.- Por Falta De Competencia, La Solicitud Prueba Extraprocesal Interrogatorio Parte, Instaurada Por La Señora Sasha Lee Vélez Rodríguez Como Representante De Kai Consulting Llc, A Través De Apoderado Judicial, Contra La Señora Minery Elsa González. 2.- Remitir Para Su Conocimiento A Los Juzgados Promiscuo Municipales Del Municipio De Malambo, Atlántico (En Reparto).

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

eecd4e9b-6d13-4285-a095-0bada6539d35



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 17 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230087700	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Fabiola Maria Serrano Lacouture	Y Otros Demandados ., Marta Gisela Serrano Lacouture	16/01/2024	Auto Rechaza De Plano
08001405300620230073800	Verbales De Menor Cuantia	Bienestar Familiar	Alfredo Enrique Escorcia Caicedo	16/01/2024	Auto Rechaza - No Subsananar
08001405300620230086400	Verbales De Menor Cuantia	Silvana Judith De La Hoz Ruiz	Aseguradora Sbs Seguros Colombia S.A.	16/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

eecd4e9b-6d13-4285-a095-0bada6539d35



Rad. No. : 0800140530062023-00823-00
Clase de Proceso: Verbal - Pertenencia
Demandante : Jhony Eusebio Salas Márquez
Demandado : Rosa Olmos Montero y demás personas indeterminadas.

INFORME SECRETARIAL: Señor Jueza, a su despacho la demanda de la referencia haciéndole saber que venció el término para que la parte actora subsanara los defectos señalados, sin que así hubiera procedido. Sírvase proveer.

Barranquilla, dieciséis (16°) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
dieciséis (16°) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Estando al despacho la presente demanda, procede resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda dentro del término señalado por ley, de conformidad al art. 90 C.G.P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7387c2cd6f194476c1d27b0eca4517bdaeb29df9a9714bd165e5024ec2a997**

Documento generado en 16/01/2024 02:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 0800140530062023-00870-00
Proceso : Jurisdicción Voluntaria – Corrección De Registro Civil De Nacimiento
Demandante : Mayelin Margarita Rivera Márquez

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, dieciséis (16) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, teniendo en cuenta lo normado en el Núm. 6° Art. 18 y 577 S.S del C.G.P, por ser procedente de conformidad con lo normado, el Juzgado admitirá la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho;

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Jurisdicción Voluntaria para la corrección de registro civil instaurada por Mayelin Margarita Rivera Márquez, quien actúa por intermedio de Apoderado Judicial.

Segundo: Imprímesele a este proceso el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el Artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Tercero: Tener como pruebas, con el valor que la Ley les otorga, las documentales aportadas con la demanda.

Cuarto: Reconocer personería al Dr. José Luis Bolaño Rivera, como apoderado de la parte solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccca5114a09ca6b903d64c0a9f40cf8258ff9a618fc7bcb1300986b004edc8**

Documento generado en 16/01/2024 09:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. : 080014053-006-2023-00819-00
Asunto : Proceso Verbal - Pertenencia
Demandante : Dayana Siado Cardona
 José Joaquín Siado Lavallo
Demandado : Herederos indeterminados de Concepción Lavallo De Siado y Persona Indeterminadas.

INFORME SECRETARIAL: Señor Jueza, a su despacho la demanda de la referencia haciéndole saber que venció el término para que la parte actora subsanara los defectos señalados, sin que así hubiera procedido. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecisé (16°) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
dieciséis (16°) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Estando al despacho la presente demanda, procede resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda dentro del término de 5 días, el juzgado conforme el art. 90 C.G.P.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e20ef85b00f3ad46269099584927f4997a987aa5c12aae5acc796e6d2f93330**

Documento generado en 16/01/2024 02:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. : 080014053006-2023-00861-00
Ref. : Residual - Comisión de Entrega – Restitución Inmueble
Solicitante : Grupo Arenas S.A.
Solicitado : Mauricio Antonio Samper Rojas

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente despacho comisorio, el cual nos correspondió por reparto, pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, dieciséis (16) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe, se observa la solicitud de entrega del inmueble ubicado en la Calle 69 No. 45 – 74 Apartamento 402 Edificio San Remo de esta ciudad, formulada por la directora del centro de conciliación y Arbitraje “Ana Bolívar De Consuegra” de la Universidad Simón Bolívar, que encuentra sustento en los siguientes hechos: i) Ente GRUPO ARENAS S.A, como convocante y MAURICIO ANTONIO SAMPER ROJAS como convocado, se llevó a cabo audiencia de conciliación de fecha 5 de octubre de 2023 en el cual se suscribió acta de conciliación ii) Que en clausula tercera del acta de diligencia se estableció que y MAURICIO ANTONIO SAMPER ROJAS, en calidad de convocados, se obliga en caso de incumplimiento a entregar el inmueble, el último día hábil del mes siguiente que se cause dicho incumplimiento a los pagos. iii) Que de fecha 1 de noviembre de 2023, se manifestó el incumplimiento al acta de conciliación en lo referente a la entrega del inmueble. iv) Conforme a lo dispuesto en el art. 144 de la ley 2220 de 2022, se dispone la presente solicitud.

La Ley 2220 de 2022, en su artículo 144 prevé: *“En caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.”*

Es así que, tratándose de un trámite extraprocesal de carácter judicial, debe preverse la orden de entrega del inmueble materia de la conciliación, motivos por los cuales, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admítase la presente solicitud, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Comisionar al Señor Secretario de Gobierno - Alcalde de la Localidad Norte Centro Histórico del Distrito de Barranquilla, conforme la competencia asignada mediante Acuerdo No. 0801 de 2020 del 7 de diciembre de 2020, dispuesto por el Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que por su intermedio se lleve a cabo la diligencia de entrega material de inmueble arrendado ubicado en la Carrera 40 No. 39 – 37, entrega que



Rad. No. : 080014053006-2023-00861-00
Ref. : Residual - Comisión de Entrega – Restitución Inmueble
Solicitante : Grupo Arenas S.A.
Solicitado : Mauricio Antonio Samper Rojas

deberá hacer el señor Mauricio Antonio Samper Rojas, a favor de la entidad Grupo Arenas S.A.

Tercero: Líbrese el despacho comisorio correspondiente anexando copia debidamente autenticada de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508bb5827ee81ea71657657272f653c4245a5f71d6b5cae90b1e2c2d47c031b1**

Documento generado en 16/01/2024 09:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. : 080014053-006-2023-00639-00
Asunto : Proceso Verbal - Pertenencia
Demandante : María Clara Robles Echeverría
Demandado : Herederos Indeterminados de Raúl Alfredo Triana Malagón y Antonio Blas Zambrano Zaccaro y demás Personas indeterminadas con Derecho.

INFORME SECRETARIAL: Señor Jueza, a su despacho la demanda de la referencia haciéndole saber que venció el término para que la parte actora subsanara los defectos señalados, sin que así hubiera procedido. Sírvase proveer.

Barranquilla, dieciséis (16°) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
dieciséis (16°) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda dentro del término establecido por ley, el juzgado conforme el art. 90 C.G.P. procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42d6f8e40a1f940e339d473b86cb9839bf3f3952a66b0ee397ca5c2f56af197**

Documento generado en 16/01/2024 02:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 0800140530062023-00473-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT No. 800.144.467-6
Demandado: NURY JARAMILLO DE GALLARDO CC. 22.351.045

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de corrección del auto de fecha 12 de julio de 2023, al haberse dispuesto en el numeral 1° de la parte resolutive del auto, error involuntario susceptible de corrección.

Barranquilla, 16 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, toda vez que de forma errónea se indicó en el auto de fecha 12 de julio de 2023, lo siguiente:

1. (...) Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT No. 800.144.467-6 y en contra de NURY JARAMILLO DE GALLARDO CC. 22.351.045 (...) Siendo corrector indicar Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL S.A. NIT No. 800.144.467-6 y en contra de NURY JARAMILLO DE GALLARDO CC. 22.351.045

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero, de la parte resolutive del auto de 12 de julio de 2023, el cual quedará así:



1. Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL S.A. NIT No. 800.144.467-6 y en contra de NURY JARAMILLO DE GALLARDO CC. 22.351.045, por las siguientes sumas y conceptos (...)

SEGUNDO: Téngase los demás numerales del auto de fecha 12 de julio de 2023, incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629111c9b6c38bf756635b64027b5e808d9642d2b825fcc63b5c1e3429cc46e6**

Documento generado en 16/01/2024 11:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE LEON RODRIGUEZ C.C. 1.140.824.708
RADICACION: 08001405300620230001200

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$4,277.399.00
			TOTAL	\$4,277.399.00

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE LEON RODRIGUEZ C.C. 1.140.824.708
RADICACION: 08001405300620230001200

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, quince (15) de enero de dos mil cuatro (2024). -

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada y aportada el día de hoy por secretaría, la cual fue ordenada en providencia anterior, este despacho;

RESUELVE:

- 1º) Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.
- 2º) Niéguese el requerimiento a la cámara de comercio de Barranquilla, ya que en auto de fecha 29 de mayo del 2023 se dirigió la medida a la cámara de comercio de Riohacha, La Guajira como consta en oficio remitido.
- 3º) Oficiése a las diferentes entidades correspondientes, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

Lo anterior, a fin de que en adelante proceda a consignar los dineros embargados a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la Cuenta No. **080012041801** –Código de Oficina **080014303000**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 0800140530062023-00856-00
Clase de Proceso : Custodia, Cuidados Personales y Regulación de Visita.
Demandante : Yunoth Yestefani Villanueva Salazar
Demandado : Adolfo Mario Céspedes Maestre

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, dieciséis (16) de enero de 2024.

Carmen María Romero Racedo
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Corresponde al despacho, resolver la solicitud presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y revisado como se tiene el expediente de la referencia, el despacho considera de entrada que carece de competencia para conocer del presente asunto, pues en la demanda se pretende la “*Custodia, cuidados personales y regulación de visitas a favor del niño Jeziel David Céspedes Villanueva*”, asunto propio del conocimiento de los Jueces de Familia.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido el numeral 3 del artículo 21 del Código General del Proceso que al tenor expresa:

ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

En virtud de lo normado, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Familia del Circuito de Barranquilla.

En vista de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por la naturaleza del asunto, en atención a los argumentos en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los honorables Jueces de Familia del Circuito en reparto de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 0800140530062023-00856-00
Clase de Proceso : Custodia, Cuidados Personales y Regulación de Visita.
Demandante : Yunoht Yestefani Villanueva Salazar
Demandado : Adolfo Mario Céspedes Maestre

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4581d1305f41c417f915ef0cdccfd0da2c7a9b99fb012982c00a6e2617336f6**

Documento generado en 16/01/2024 09:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad No. : 080014053006-2023-00858-00
Proceso : Prueba Extraprocesal – Interrogatorio De Parte
Solicitante : María José Villero Valdeblanquez
Solicitado : Adriano Miguel Serpa Azocar
Juliana López Puello

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, dieciséis (16) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Vista la presente Prueba Extraprocesal – Interrogatorio De Parte, para su admisión, donde una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P, manifestar la dirección física de la demandada o en su defecto, disponer la declaración bajo la gravedad del juramento, si los desconoce.

SEGUNDO: Deberá la demandante indicar de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, así como adjuntar las evidencias correspondientes.

TERCERO: Aclarar al despacho si el cuestionario de preguntas que debe absolver los solicitados señores Adriano Miguel Serpa Azocar y Juliana López Puello, es de público conocimiento o cerrado, en caso de ser cerrado, la parte actora deberá allegar las preguntas en documento encriptado y/o clave de seguridad.



Rad No. : 080014053006-2023-00858-00
Proceso : Prueba Extraprocesal – Interrogatorio De Parte
Solicitante : María José Villero Valdeblanquez
Solicitado : Adriano Miguel Serpa Azocar
Juliana López Puello

De conformidad a lo dispuesto en los arts. 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3b14441b90a4dc5642d90f785b2668a6051fadf9b5bdb1c4b911c74fc88d7**

Documento generado en 16/01/2024 09:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. : 0800140530062023-00841-00
Proceso : Prueba Extraprocesal – Interrogatorio Parte
Solicitante : Sasha Lee Vélez Rodríguez Como Representante De Kai Consulting Llc
Solicitado : Minery Elsa González

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda fue inadmita quedando en la secretaría, donde en el término establecido, se dispuso la subsanación correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, dieciséis (16°) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
dieciséis (16°) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada como se tiene la presente solicitud de Prueba Extraprocesal – Interrogatorio De Parte, la cual fue objeto de inadmisión y posterior subsanación, se resolverá sobre su admisión, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

Una vez recepcionado el escrito de subsanación, tenemos que la apoderada judicial de la solicitante, manifiesta que la persona llamada a absolver el interrogatorio de parte, es la señora Minery Elsa González, de quien se indicó se encuentra domiciliada en la Carrera 21 No. 20 A – 16, Barrio el Concorde y que su dirección electrónica es mineryboscanonzalezelsa@gmail.com, direcciones que aporta teniendo en cuenta la información que aparece en la hoja de vida que entregó la solicitada a la solicitante.

Pues bien, de lo anotado con anterioridad, considera el despacho que carece de competencia para tramitar la solicitud hecha por la solicitante Sasha Lee Vélez Rodríguez como Representante Legal de Kai Consulting Llc, por conducto de apoderada judicial, en atención a lo establecido en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P, que nos enseña que la competencia territorial en el presente asunto, recae al administrador de justicia del “(...) lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

Lo anterior, por cuanto la dirección donde se encuentra domiciliada la parte solicitada, pertenece a la Jurisdicción del Municipio de Malambo, en el departamento del Atlántico, tal como se observa aquí:



1

¹ <https://www.arcgis.com/apps/mapviewer/index.html>



Rad. No. : 0800140530062023-00841-00
Proceso : Prueba Extraprocesal – Interrogatorio Parte
Solicitante : Sasha Lee Vélez Rodríguez Como Representante De Kai Consulting Llc
Solicitado : Minery Elsa González

Así las cosas, se concluye que no es competencia de este Juzgado conocer de la presente solicitud, en virtud del factor territorial, atendiendo a lo ya enunciado.

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial, esto es, al Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Malambo, Atlántico (En Reparto).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por falta de competencia, la *solicitud “Prueba Extraprocesal – Interrogatorio Parte”*, instaurada por la señora Sasha Lee Vélez Rodríguez como representante de Kai Consulting Llc, a través de apoderado judicial, contra la señora Minery Elsa González.

SEGUNDO: Remitir para su conocimiento a los Juzgados Promiscuo Municipales del Municipio de Malambo, Atlántico (En Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28bd7f3fc4cd669aeb6f9891818c33ee3d6982e72303a03d119591be2e11db4a

Documento generado en 16/01/2024 02:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. : 080014053006-2023-00877-00
Ref. : Sucesión
Demandante : Fabiola María Serrano Lacouture
Causante : Marcos José Serrano Lacouture (QEPD)

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, dieciséis (16) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Vista la presente demanda se tiene que la demandante Fabiola María Serrano Lacouture, por conducto de apoderada judicial, formula demanda de sucesión de los bienes relictos dejados por el causante, Marcos José Serrano Lacouture (QEPD).

Estudiada como se tiene la demanda, tenemos que al tenor del numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, para determinar la cuantía del presente asunto lo siguiente:

“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Descendiendo al caso sub examine, la parte demandante, relaciona como bien del causante, la participación de mil cuotas con valor nominal de mil pesos (\$1000), cada una, dentro de la sociedad Hermanos Serrano Lacouture y Cia S. en C, indicando así que es un proceso de mínima cuantía, pues lo pretendido a heredar asciende a la suma de un millón de pesos (\$1.000.000). (Folio 5 demanda).

Pues bien, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado, resulta suma inferior al tope de procesos de mínima cuantía para el año 2023 (**\$46.400.000**), circunstancia que aunado al parágrafo del art. 17 del C.G.P., en su numeral 2°, permite colegir que el presente proceso es de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Honorables Jueces De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Corolario, al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor cuantía por existir Jueces De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en este distrito, es del caso rechazar de plano y ordenar remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en turno de esta ciudad a quien se considera competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.



Rad. : 080014053006-2023-00877-00
Ref. : Sucesión
Demandante : Fabiola María Serrano Lacouture
Causante : Marcos José Serrano Lacouture (QEPD)

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

JDLG

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc84d3857fc4504235f3690db3ef8bfdc915aaa7b446958418e589e98f4e8935**

Documento generado en 16/01/2024 09:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. : 0800140530062023-00738-00
Clase De Proceso: Verbal - Reivindicatorio
Demandante : Instituto Colombiano De Bienestar Familiar
Demandado : Alfredo Escorcía Caicedo.

INFORME SECRETARIAL: Señor Jueza, a su despacho la demanda de la referencia haciéndole saber que venció el término para que la parte actora subsanara los defectos señalados, sin que así hubiera procedido. Sírvase proveer.

Barranquilla, dieciséis (16°) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
dieciséis (16°) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Estando al despacho la presente demanda, procede resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda dentro del término de 5 días, el juzgado conforme el art. 90 C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3b10b17b77846b4a2b3d36839a50b1c23b986f27fd6af88b69db0a718e2fb1**

Documento generado en 16/01/2024 02:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. : 080014053-006-2023-00864-00
Asunto : Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : Silvana De La Hoz
Demandado : SBS Seguros S.A

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, dieciséis (16) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales previstos en el art 82 del C.G.P. el Juzgado admitirá la presente demanda.

Ahora bien, respecto a la solicitud de amparo de pobreza, al examinar la procedencia de esta figura, debe determinarse que la situación fáctica que se pretende traer a colación con dicha solicitud, no cumple con lo establecido en la norma procesal, en atención a que la solicitante, señora de la Hoz, solo se limitó a manifestar la condición prevista en el artículo 151 del C.G.P, sin acreditar el elemento objetivo de su situación socioeconómica personal apremiante que le impidan asumir los gastos del proceso, máxime cuando se presenta al expediente, la solicitud, con espacios en blanco, donde debía señalar los argumentos con los que pretendía que esta dependencia, lograra validar su solicitud y acceder a esta, resultando insuficiente, solo la presentación del escrito, al no documentar sus causas, tal como obra aquí:

Con fundamento en dicha norma, le manifestamos Señor Juez, bajo la gravedad de juramento, que no nos hallamos en capacidad de atender los gastos del proceso, no poseemos los medios suficientes para sufragar las agencias en derecho necesarias de que trata la Ley 1653 de 2013, sobre el arancel judicial cuando se pretenda instaurar acciones con pretensiones dinerarias, esto sin menoscabo de lo necesario para nuestra propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debemos alimentos, como se establece legalmente, aunque por lealtad procesal debo afirmar que **SILVANA DE LA HOZ** en el caso particular los suscritos tiene un trabajo _____, no es menos cierto que no contamos con los medios necesarios que permita afrontar los gastos del proceso sin menoscabo de los necesarios para mi familia y mi propia subsistencia, como quiera que tengo a cargo _____, además de la obligación financiera con el _____ por valor \$ _____.

Atentamente,

SILVANA DE LA HOZ
CC.

Por ello en esta oportunidad procesal, se negará la presente solicitud.

En consecuencia, de lo anteriormente señalado, el despacho;

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda Verbal Declarativo – Responsabilidad Civil Contractual de menor cuantía, presentada por Silvana De La Hoz, en contra de SBS



Rad. : 080014053-006-2023-00864-00
Asunto : Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : Silvana De La Hoz
Demandado : SBS Seguros S.A

SEGUROS S.A, a la demanda désele el trámite del proceso verbal establecido por el Art. 368 del C.G.P.

Segundo: Notifíquese este auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispuesto en el art. 369 del C.G.P. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

Tercero: Prevenir que el presente proceso se tramitará por las reglas del proceso verbal, por tratarse de un asunto contencioso de menor cuantía por el valor de las pretensiones de la demanda.

Cuarto: Negar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, conforme a los argumentos que preceden.

Quinto: Reconocer al Dr. Cristian Sanjuanelo Del Villar, como apoderado de la parte actora, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

JDLG

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192949dd7c79d1891cfc8015b248615854df2cb4d06bb335ddda35da4ea1d2c1**

Documento generado en 16/01/2024 09:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>